

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12497 DE 11/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476-5**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 12497 DE 11/12/2023

debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

RESOLUCIÓN No. 12497 DE 11/12/2023

prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **12497** DE **11/12/2023**

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 341 del 18/09/2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante radicado No. 20225341148142 del 01/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341148142 del 01/08/2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381264 del 04/05/2022, impuesto al vehículo de placa WTQ180, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, en el cual relaciona que: "(...) presta un servicio no autorizado cambiando el trazado del recorrido, (...) con 3 pasajeros a bordo fraccionando la ruta y convirtiéndose en transporte intermunicipal (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 20215341210912 del 21/07/2021.

Mediante radicado No. 20215341210912 del 21/07/2021, la Dirección de Transito y Transporte Seccional Cundinamarca, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469632 del 09/02/2021, impuesto al vehículo de placa ESS591, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, en el cual relaciona que: "(...) vehículo lleva pasajeros desde Bogotá indicando destino Medellín directo, pero los tiquetes y planilla indican origen Bogotá destino Pto Boyacá (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los

RESOLUCIÓN No. 12497 DE 11/12/2023

principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

"(...)

***Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

***Parágrafo.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma , es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código

RESOLUCIÓN No. 12497 DE 11/12/2023

General del Proceso , señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. **1015381264 del 04/05/2022 y el IUIT No. 469632 del 09/02/2021** impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas **WTQ180,ESS591** vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada (i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

12.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con los Informes Únicos de Infracción al Transporte levantado por la Policía Nacional, No. **1015381264 del 04/05/2022 y el IUIT No. 469632 del 09/02/2021** impuestos a los vehículos de placas **WTQ180, ESS591** a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. **12497** DE **11/12/2023**

(...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el

RESOLUCIÓN No. 12497 DE 11/12/2023

efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT 890700476-5.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.11
10:58:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12497 DE 11/12/2023

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5.

Representante legal o quien haga sus veces:

Dirección: CRA 5 38-33 P 2

Ibagué Tolima

Correo: transportesrapido_tolima@hotmail.com

Proyectó: Angie Tibaduiza – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 890700476-5

DOMICILIO : ARMERO GUAYABAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 387

FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 23 DE 1972

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1972

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 23 DE 1972

ACTIVO TOTAL : 17,784,549.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 14 11-40

MUNICIPIO / DOMICILIO: 73055 - ARMERO GUAYABAL

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5793

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 14 11-40

MUNICIPIO : 73055 - ARMERO GUAYABAL

TELÉFONO 1 : 5793

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 485 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1954 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE ARMERO GUAYABAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1287 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE AGOSTO DE 1954, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A..



Cámara de Comercio
de Honda, Guaduas y
Norte del Tolima
¡Liderazgo y Compromiso para el
Desarrollo Regional!

**CAMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA
TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/12/10 - 20:09:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-314	19550422	NOTARIA UNICA	HONDA	RM09-1350	19550423
AC-153	19550615	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1363	19550623
			GUAYABAL		
EP-355	19550722	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1376	19550726
			GUAYABAL		
AC-159	19560206	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1449	19560220
			GUAYABAL		
AC-162	19560319	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1476	19560420
			GUAYABAL		
EP-343	19560524	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1491	19560604
			GUAYABAL		
AC-173	19570204	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1571	19570218
			GUAYABAL		
AC-175	19570311	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1600	19570415
			GUAYABAL		
EP-216	19570416	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-1604	19570426
			GUAYABAL		
AC-188	19580203	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1668	19580210
			GUAYABAL		
AC-197	19590202	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1810	19590215
			GUAYABAL		
AC-211	19600201	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1912	19600217
			GUAYABAL		
AC-223	19610218	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-1996	19610223
			GUAYABAL		
EP-143	19610404	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2008	19610413
			GUAYABAL		
AC-233	19620224	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2095	19620228
			GUAYABAL		
AC-244	19630218	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2178	19630221
			GUAYABAL		
AC-246	19630527	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2211	19630708
			GUAYABAL		
AC-252	19640229	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2261	19640303
			GUAYABAL		
AC-259	19650303	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2337	19650303
			GUAYABAL		
AC-270	19660226	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2418	19660301
			GUAYABAL		
AC-279	19670225	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2487	19670301
			GUAYABAL		
AC-282	19670422	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2498	19670425
			GUAYABAL		
EP-299	19670630	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2515	19670704
			GUAYABAL		
AC-288	19680229	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2558	19680307
			GUAYABAL		
AC-294	19680713	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2591	19680716
			GUAYABAL		
AC-298	19680928	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2610	19681002
			GUAYABAL		
AC-302	19690222	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2634	19690226
			GUAYABAL		
EP-202	19690425	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2675	19690910
			GUAYABAL		
AC-314	19700205	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2712	19700211
			GUAYABAL		
AC-317	19700601	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2733	19700612
			GUAYABAL		
EP-320	19700625	NOTARIA UNICA	ARMERO	RM09-2735	19700710
			GUAYABAL		
AC-321	19710220	EL COMERCIANTE	ARMERO	RM09-2773	19710226



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

AC-324	19710325	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-2795	19710608
OF-318	19710712	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-2802	19710715
AC-331	19720325	EL COMERCIANTE	GUAYABAL ARMERO	RM09-15	19720403
EP-185	19720324	NOTARIA UNICA	GUAYABAL ARMERO	RM09-16	19720403
EP-727	19721102	NOTARIA UNICA	GUAYABAL ARMERO	RM09-76	19721104

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1965

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A) EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE MEDIANTE AUTORIZACION DE AUTORIDADES COMPETENTE Y CON SUJECION A LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS DE ESTA INDUSTRIA. B) ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, TALLERES DE REPARACION, BOMBAS DE GASOLINA, VEHICULOS, EXPENDIO DE COBURANTES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, GARAJE Y DEPOSITO DE ALMACENES PARA EXPENDIO DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y DEMAS IMPLEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE TRANSPORTE, ASI COMO SU INPORTACION. C) COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES VEHICULOS ACCESORIOS PARA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD DE SUS VEHICULOS ASOCIADOS O AFILIADOS O DE TERCEROS. D) DAR Y RECIBIR EN CALIDAD DE MUTUO DINEROS DENTRO DEL GIRO DE SU OBJETO SOCIAL, Y E) CELEBRAR CONVENIOS ESPECIALES CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE SOBRE CONEXIONES, DISTRIBUCIONES DE HORARIOS Y RUTAS, REPRESENTACIONES, AYUDA MUTUA, Y EN GENERAL SOBRE ORGANIZACIÓN DE UNA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SOCIEDAD. SE ACUERDA QUE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRES DE PASAJEROS Y CARGAS, LA SOCIEDAD DISPONDRA DE LOS VEHICULOS QUE FUERE NECESARIOS EN CALIDAD DE ASOCIADOS Y AFILIADOS, SIENDO DE ADVERTIR QUE PARA ASOCIAR UN VEHICULO EL RESPECTIVO DUEÑO DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA, Y QUE TODO PROPIETARIO DE VEHICULO ASOCIADO O AFILIADO DEBE SUSCRIBIR UN CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LAS ESTIPULACIONES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN ESOS SERVICIOS

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	0,00		
CAPITAL SUSCRITO	2.100.000,00	35.000,00	60,00
CAPITAL PAGADO	2.100.000,00	35.000,00	60,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



Cámara de Comercio
de Honda, Guaduas y
Norte del Tolima
¡Liderazgo y Compromiso para el
Desarrollo Regional!

**CAMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA
TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/12/10 - 20:09:05

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

POR ACTA NÚMERO 173 DEL 04 DE FEBRERO DE 1957, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1571 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 1957, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	CASTRO RONDON ELOY	CC 2,248,932

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL GERENTE: CORRESPONDE AL GERENTE, A MAS DE LOS ACTOS GENERALES DE ADMINISTRACION, LO SIGUIENTE: A) HACER LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA EMPRESA. B) VIGILAR CONTINUAMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; C) VIGILAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD; MANTENER BAJO CUSTODIA EL DINERO, Y EN GENERAL LOS BIENES DE LA SOCIEDAD QUE DEBAN GUARDARSE, Y LOS QUE A ELLA SE CONFIE. CADA SOCIO CONSERVA EL DERECHO DE EXAMINAR POR SI MISMO O POR MEDIO DE RECOMENDADOS AL EFECTO, LAS CUENTAS Y LIBROS QUE LLEVE LA SOCIEDAD Y VERIFICAR LA CONFORMIDAD DE LOS ASIENTOS CON LOS COMPROBANTES Y LA REALIDAD DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS. ADEMAS CORRESPONDE AL GERENTE COMO TAL, GIRAR CHEQUES. LA CUENTA DE LA SOCIEDAD SERA ABIERTA EN UNO DE LOS BANCOS DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 173 DEL 04 DE FEBRERO DE 1957, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1571 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 1957, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	NIETO RIVERA EFRAIN	CC 10,000	0000000000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14775
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesrapido_tolima@hotmail.com - TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A.
Asunto:	Notificación Resolución 20235330124975 de 11-12-2023
Fecha envío:	2023-12-11 12:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 12:24:52</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 11 17:24:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 12:24:53</p>	<p>Dec 11 12:24:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[13368]: 566E91248842: to=<transportesrapido_tolima@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=1.4, delays=0.11/0/0.19/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <87bbbe6402a86b0a1d12281072a5124250c9b233e42996a0e9385c40d6558aec@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=16917876198650, Hostname=DS0PR19MB7223.namprd19.prod.outlook.com] 28206 bytes in 0.223, 123.252 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:59:53</p>	<p>Dirección IP: 190.158.112.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:59:59</p>	<p>Dirección IP: 190.158.112.129 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330124975 de 11-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. – RAPIDO TOLIMA S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_2.pdf	5538ce2d20499e57be3604553e92ee0e2cf4ec66c094310552bf232e5ce74416
12497--_1.pdf	06f7263721f2dccc5b462ade9574c0a62629b690221876017f758e7ee4eff02c

Descargas

- Archivo:** EXPEDIENTE_1_2.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:12:46
- Archivo:** EXPEDIENTE_1_2.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:51:26
- Archivo:** EXPEDIENTE_1_2.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:51:27
- Archivo:** 12497--_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:00:06
- Archivo:** 12497--_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:12:44
- Archivo:** 12497--_1.pdf **desde:** 181.128.154.149 **el día:** 2023-12-11 15:13:47
- Archivo:** 12497--_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-12-11 15:50:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co